

2023-085

Auto de sustanciación número 437

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LILIANA LUCERO MUÑOZ CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ SANÍNT, JHON ALEXANDER JIMÉNEZ SANÍNT, MARTHA ELENA SANINT HOYOS** y herederos indeterminados del causante **JOSÉ YESID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta que la demanda se presenta en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, debe aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos, donde conste tal calidad y, aclarar la razón por la cual incluye a la señora **MARTHA ELENA SANINT HOYOS**

como parte demandada, si no es heredera del causante. Artículos 82 numeral 2, 84 numeral 2 y 87 del Código general del proceso.

- Debe dar claridad a las pretensiones 2 y 3 de la demanda, indicando el período de tiempo de existencia de la sociedad patrimonial y fecha de disolución, así mismo, enlistando exclusivamente las asociadas al proceso que invoca. Artículos 82 numeral 4 y 88 ídem.

Por lo anterior, se inadmitirá y concederá el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazo. (Artículo 90, obra citada).

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LILIANA LUCERO MUÑOZ CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ SANÍNT JHON ALEXANDER JIMÉNEZ SANÍNT, MARTHA ELENA SANINT HOYOS** y herederos indeterminados del causante **JOSÉ YESID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **DR. JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, en calidad de apoderado judicial, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8170633e90d60eb574c17bf896377ab909abe0521183003e928992bb6c299**

Documento generado en 16/03/2023 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>